

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, jueves 29 de julio de 1880.

Número 4,771

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Lei 70 de 1880, que reforma las de correos i telégrafos.....	8131
Lei 73 de 1880, por la cual se fomenta una obra de utilidad nacional.....	8131

PODER EJECUTIVO.

Renuncia del Secretario de Hacienda de la Union.....	8132
Nota del señor Justo Arosemena, Ministro de Colombia en los Estados Unidos.....	8132
Patente de privilegio.....	8132

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Circular a los funcionarios públicos de la Union.....	8132
Telegramas.....	8132

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Decretos expedidos por el Secretario.....	8132
Circular a los Rectores de las Escuelas de la Universidad nacional.....	8132
Diligencia de visita practicada en la Escuela de Ingeniería.....	8132
Memorial de varios alumnos de la Escuela de Literatura i Jurisprudencia.....	8132
Diligencia de visita a las Escuelas de Literatura i Filosofía i Jurisprudencia.....	8133
Contrato para la impresion de varias obras destinadas a la Instruccion pública.....	8133

SECRETARIA DEL TESORO.

Relacion de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería general de la Union.....	8133
Ajencia general de Bienes desamortizados.....	8133
Relacion de los remates pertenecientes al Ramo.....	8134

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Sentencia.....	8134
Aviso oficial.....	8134

Poder Legislativo.

LEI 70 DE 1880

(16 DE JULIO),

que reforma las de correos i telégrafos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para reorganizar las Secciones de la Oficina de Correos de esta capital, encargadas de la distribución i registro, recibo i entrega de la correspondencia, expendio de estampillas, i recibo i entrega de encomiendas, determinando el personal que deba componerlas i el sueldo que haya de disfrutar cada uno de los empleados que constituyen ese personal, refundiendo en él los actuales guardas-escritas, siempre que el monto total de dichos sueldos no exceda de los créditos legislativos abiertos en el Presupuesto nacional en curso, en el Departamento de Fomento i Obras públicas, capítulo 1.º, artículo 6.º, i Departamento de Correos, capítulo 6.º, artículo 4.º

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer hasta cinco correos mensuales de correspondencia e impresos para el Atlántico; hasta dos de encomiendas para la misma línea, i hasta dos de encomiendas para la línea del Norte a Bogotá.

Art. 3.º Autorízase la circulación por los correos nacionales, de "tarjetas postales." El porte de ellas será de cinco centavos.

Las "tarjetas postales" deben circular fuera de sobres. Una de las caras se reserva para la direccion. La comunicacion se escribe al reverso.

No pueden exceder de las dimensiones siguientes:

Largo, catorce centímetros.

Ancho, nueve centímetros.

Es prohibido añadir o adherir a las "tarjetas postales" objetos de cualquiera clase.

Art. 4.º Adiciónase el inciso 2.º del artículo 83 de la lei 49.º de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos, así:

"2.º La correspondencia privada que dirijan o reciban los Senadores Plenipotenciarios, los Representantes, el Presidente de la Union i sus Secretarios de Estado, los

Diputados i Comisarios de los Territorios nacionales, los Magistrados de la Corte Suprema federal i el Procurador general de la Nación."

Art. 5.º Tambien podrá gozarse de patente de correspondencia a domicilio en la ciudad. Estas patentes se expedirán por tres, seis i doce meses. Las primeras importarán un peso ochenta centavos (\$ 1-80 cs.); las segundas tres pesos treinta centavos (\$ 3-30 cs.); las terceras seis pesos (\$ 6).

Las personas que compran patentes de correspondencia a domicilio, expresarán, al comprarlas, la casa a que debe llevarse, en la localidad en que esté la Oficina de correos; i la direccion que den se mantendrá inscrita i fija en la lista respectiva en la Oficina postal. Si durante el término de la patente mudaren de direccion, darán aviso por escrito al Jefe de la Oficina postal, expresando la nueva direccion i el día desde cuando comienza a rejir.

Las personas que tengan patente de correspondencia a domicilio, tienen derecho a que se les lleve la correspondencia e impresos dentro de las dos horas siguientes a la llegada del correo.

Art. 6.º Tambien puede enviarse correspondencia a domicilio a las Oficinas postales que tengan Cartero. Esta correspondencia traerá adherida, ademas de la estampilla o estampillas del porte, una triangular al respaldo, de valor de diez centavos, i se espere en seguida de ella la direccion. Esta correspondencia se llevará a la direccion que espere, dentro de las dos horas siguientes a su recibo. En el caso de haber mudado de domicilio la persona a quien se envíe, i de no saberse éste, se mantendrá en la Oficina hasta que se sepa o sea solicitada.

Art. 7.º Es prohibido incluir correspondencia que no goce de franquicia dentro de la que, conforme al artículo 581 del Código Fiscal, debe jirar libre de porte por los correos nacionales. Cuando esta disposicion fuere infringida, los funcionarios o las autoridades que reciban dentro de la suya correspondencia sujeta al pago de porte, la pasarán a las respectivas estafetas, para que en éstas se entregue a sus rúfidos, median te el pago de doble porte del ordinario.

Art. 8.º Los conductores de los correos nacionales, que recibieren correspondencia, impresos o encomiendas para llevarlas fuera de las balijas que les entreguen las oficinas del ramo, quedarán inhabilitados para seguir ejerciendo el cargo de conductores e incurrirán en una multa igual al décuplo del porte que habrían causado la correspondencia o las encomiendas, objeto del contrabando, si se hubieran introducido en las estafetas, igual al porte fijado en el artículo 567 del Código Fiscal, si el contrabando consistiere en impresos, los cuales se estimarán para este efecto como si fueran correspondencia.

§. Los contratistas son responsables de las multas impuestas a los conductores, cuando éstos son designados por aquéllos.

Art. 9.º Siempre que se aprehenda correspondencia, impresos o encomiendas de contrabando, se dará aviso en el Diario Oficial, con indicacion de los objetos aprehendidos, esto es, si fuere correspondencia, impresos o encomiendas, i de las personas a quienes estén dirigidos, como tambien las que los entregaron a los conductores, si éstos hubieren podido dar sus nombres. Los objetos aprehendidos serán devueltos a éstas o aquéllas si los solicitaren i consignaren una multa igual a la impuesta a los conductores en el artículo anterior. Si tales personas no solicitaren la devolucion de los objetos aprehendidos, i éstos fueren cartas o impresos, se procederá como está dispuesto en el artículo 597 del Código Fiscal; si fueren encomiendas i la devolucion no se hubiere solicitado i hecho dentro de los tres meses contados desde la fecha de la publicacion de los avisos en el Diario Oficial, se procederá a la venta del contenido, en subasta pública i el producto de dicha venta ingresará al Tesoro nacional.

Art. 10. Desde la fecha en que principie a surtir sus efectos la incorporacion de la

República en la Union postal universal, si tal incorporacion se efectuare, se cobrará un sobre-porte de cinco centavos por cada carta que deba circular por los correos dentro del territorio nacional, el cual se hará efectivo al mismo tiempo i en los mismos términos que los portes ordinarios.

Art. 11. El depósito de estampillas, cubiertas i patentes a que se refiere el artículo 577 del Código Fiscal, así como el de las estampillas telegráficas i tarjetas postales que se crean por esta lei, se hará en la Administracion i Contaduría de los correos nacionales, en una caja con doble cerradura, las llaves de la cual estarán a cargo del Administrador-contador, la una, i del Jefe de la Seccion de correos i telégrafos, la otra.

Art. 12. El Poder Ejecutivo dispondrá que los Administradores de Hacienda o Agentes postales de la Nación en Santamaría, Barranquilla i Cartajena, envíen al de Colon, i viceversa, la correspondencia, siempre que la haya, por los vapores que zarpen de unos a otros puertos.

Cuando se exija pago por la conduccion, el Administrador le hará i remitirá los comprobantes a la Secretaría del ramo, para que se legalice el gasto.

§. Queda abrogado por este artículo el 16 de la lei 35 de 1.º de mayo de 1871, adicional a la de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará timbrar o-estampillas de telegramas, para el pago del valor de ellos, conforme a la tarifa; el funcionario encargado de la Direccion general de telégrafos cuidará de que estén provistas de estampillas todas las Oficinas telegráficas transmisoras, para su venta.

Art. 14. Cuando se presente o se remita a una Oficina telegráfica transmisidora un telegrama con estampillas no anuladas, que cubran el valor, según la tarifa, el Telegrafista las anulará, como cuando se adhieren a la Oficina, i se procederá en seguida a verificar la transmision.

Si el telegrama fuere dirigido a un lugar distinto del por donde pasa o termina la línea, para donde haya correo nacional o del Estado, el Telegrafista lo pondrá bajo cubierta rotulada a la persona a quien va dirigido, en la estafeta respectiva, para que se le dé curso (de oficio, si fuere e-stafeta nacional) por el primer correo. Cuando haya estafetas nacional i del Estado, se pondrá el telegrama en la nacional.

Art. 15. En los Estados en que las Administraciones principales de Hacienda nacional no ejerzan las funciones de Agencias postales, por haber Oficina especial del ramo, de las cuales dependan las telegráficas, las cuentas de los Telegrafistas se remitirán a la Agencia postal de que dependan, en vez de enviarlas a la Administracion principal de Hacienda.

Art. 16. En las Oficinas telegráficas nacionales se despacharán, libres de los derechos de transmision, los telegramas que, en el ejercicio de sus funciones, pongan los empleados al servicio de la Instruccion pública, de las vias de comunicacion i del ramo de Beneficencia, siempre que dichos telegramas no excedan de veinte palabras.

Art. 17. Quedan en estos términos adicionales i reformados los artículos 646, 747 i 650 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá, a catorce de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Bogotá, 16 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OREGON.

LEI 73 DE 1880

(17 DE JULIO).

por la cual se fomenta una obra de utilidad nacional.
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que la practicabilidad de la obra del desagüe de la laguna de Fúquene i pantanos adyacentes, se halla científicamente demostrada con el concepto de los autorizados i competentes injenieros, tanto nacionales como extranjeros, que han hecho los estudios del caso i trazado el plan respectivo;

2.º Que la enunciada obra está destinada a acrecer la riqueza territorial del país con la adquisicion de una estensa zona, no menor de diez i ocho mil fauegadas, en los mas feraces i ricos valles de Cundinamarca i Boyacá;

3.º Que por la situacion, condiciones geológicas i extension de los terrenos que se trata de sustraer al dominio de las aguas para que ingresen al de la industria, la obra en referencia está llamada a dar vida i comunicar impulso, no solo a las enumeradas secciones de la República, donde el lego tiene su lecho, sino tambien al resto de ellas i con especialidad a todas las del interior;

4.º Que la desecacion del lego i los pantanos de Fúquene, bajo el punto de vista sanitario, está igualmente llamada a producir resultados de no menor importancia respecto de un considerable número de poblaciones que en el centro de la República se hallan hoy sometidas a la poderosa influencia deletérea proveniente de las comarcas inundadas;

5.º Que la Compañía empresaria, después de haber llenado todos los obstáculos con siguientes en este país a la iniciacion de una obra de esta clase: de haber acopiado un considerable número de máquinas, aparatos i elementos de todo género, i de haber invertido en ella una injente suma, hasta hacer avanzar notablemente los trabajos, se vió obligada a suspenderlos por consecuencia del trastorno jeneral producido por la última guerra en todos los negocios, i de la consiguiente crisis monetaria por que acababa de pasar la Nación, i de la cual apenas comienza a salir;

6.º Que en los países nuevos, de escasos capitales e incipiente industria, las empresas de alguna magnitud, abandonadas al interés individual, hallan, de ordinario, tropiezos que las hacen encallar, i que en tales condiciones solo pueden realizarse mediante el apoyo i cooperacion que deben prestarles los Gobiernos;

7.º Que desorganizada la Compañía desde la época i por las razones indicadas, se vería, sin el apoyo del Gobierno, en la necesidad de abandonar la obra, lo cual significa, no solamente la renuncia de los innumerables beneficios que su realizacion está llamada a producir para el país, sino tambien la pérdida neta de las sumas invertidas i del valor de los elementos acopiados, males que la Nación tiene el deber de evitar,

DECRETA:

Art. 1.º Reconócese de utilidad pública la obra del desagüe de la laguna de Fúquene i pantanos adyacentes, en los Estados de Cundinamarca i Boyacá. En consecuencia autorízase al Poder Ejecutivo para que escriba secciones en esta empresa hasta por una suma que represente la mitad del capital social presupuesto para la realizacion de la obra.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta lei se considerará incluido en el respectivo Presupuesto de Gastos en cada vijencia económica, el valor de los instalamentos, i el Poder Ejecutivo, por medio de su representante, firmará la escritura de reorganizacion de la

Compañía empresaria, con las formalidades legales, sin que la incorporación del Gobierno en ella requiera la ulterior aprobación del Congreso.

Art. 3.º En caso de que las circunstancias del Tesoro público no permitan hacer las erogaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero, el Poder Ejecutivo podrá celebrar un arrendo con la Compañía empresaria o con los individuos que quisieran suscribir la mitad de las acciones, en virtud del cual el Gobierno garantiza a la Compañía o a dichos suscriptores un interés anual del siete por ciento sobre el valor de las referidas acciones. La Compañía quedará obligada, en este caso, a reintegrarle al Gobierno por el duplo las cantidades que haya erogado por razón de los intereses garantizados, seis meses después de terminada la obra del desagué.

Parágrafo 1.º Celebrado el arrendo, el monto de los intereses que se estipule será la cantidad que se considera, en virtud de la presente lei, incluida en el Presupuesto de Gastos del año respectivo.

Parágrafo 2.º La garantía de los intereses no podrá hacerse por mas de cinco años.

Dada en Bogotá, a diez i seis de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Antonio José Restrepo.

Bogotá, julio 17 de 1880.

Publíquese i ejecútese.
El Presidente de la UNIÓN,
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,
GREGORIO OBRÉGON.

Poder Ejecutivo.

RENUNCIA del Secretario de Hacienda de la Unión.
Ciudadano Presidente de la Unión.

Imposibilitado por atenciones exigentes del servicio público en este Estado, me veo obligado a presentaros mi renuncia de Secretario de Hacienda de la Unión, destino que he desempeñado por nombramiento con que tuvisteis a bien honrarme. Esta renuncia lleva el carácter de irrevocable; i la hago a los señores que me presentáis el testimonio de profundo agradecimiento por la marcada distinción con que fui favorecido, i las consideraciones respetuosas de vuestro atento servidor,

José E. OTÁLORA.
Tunja, 10 de julio de 1880.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 13 de julio de 1880.

Se admite esta renuncia por haberse presentado con carácter de irrevocable.

El que suscribe queda altamente satisfecho de la ilustrada i patriótica cooperación del señor Otálora durante los días que estuvo desempeñando la Secretaría de Hacienda. Publíquese.

RAFAEL NUÑEZ.

NOTA del señor Justo Arosemena, Ministro de Colombia en los Estados Unidos.

Washington, mayo 15 de 1880.
Ciudadano Presidente de la Unión Colombiana.

He tenido el honor de recibir vuestra carta oficial, fecha 9 de abril, en que me comunicáis haberme nombrado, por decreto del día anterior, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Aprecio en todo lo que vale tan alta distinción, i me apresuraria a servir al país en el puesto que me asigna, si el aceptarlo no pugna con ciertas convicciones que abrigó de tiempo atrás, prescindiendo de motivos, aun mas personales, que estaria dispuesto a sacrificar.

Creo, ciudadano Presidente, que la Constitución de 1863, obra exclusiva de un partido triunfante por las armas, no debió haber sido sino provisoria, mientras llegaba el momento de consultar la verdadera voluntad nacional, que aun no conocemos después de 1868.

Creo que las instituciones por ella fundadas son ideales, fomentan los disturbios, demoralizan, emborronan i descreditan nuestro país, como lo dice su historia de los últimos veinte años.

Un Secretario de Estado asume la responsabilidad colectiva de la Administración a que ingresa, i no es honrado si entra al puesto, convencido de que las instituciones que promete cumplir no afianzan el orden, ni por consiguiente la industria, el erario i el crédito nacional.

Veí, pues, que cumpla un simple deber al escusarme de aceptar la posición que con tan buena voluntad me ofreció, reservándome, si la vida me alcanza, para prestar mis servicios a la patria en cualquiera otra ocasión, sin distinción, cuando por un esfuerzo laudable del patriotismo se convenga en reformar las instituciones, concurriendo a ello todos los partidos, i consultando valerosamente, no la imaginación, sino los hechos patrimonio de la ciencia.

Soi, ciudadano Presidente, vuestro muy atento servidor i compatriota,

Justo Arosemena.

PATENTE DE PRIVILEGIO.

RAFAEL NUÑEZ,
Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

HACE SABER:

Que el señor Mariano Manrique B. ha solicitado privilegio exclusivo para publicar i vender una obra de su propiedad, cuyo título, que ha depositado en la Gobernación del Estado soberano de Cundinamarca presentando el juramento requerido por la lei, es como sigue:
"Guía del militar, por Mariano Manrique B."

Por tanto, en uso de la atribución que le confiere el artículo 66 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Manrique B. en posesión del privilegio por quince años, de conformidad con la lei 1.ª parte 1.ª tratado 3.º de la Recopilación Granadina, "que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias i algunas otras."

Dada en Bogotá, a 12 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,
GREGORIO OBRÉGON.

Secretaría de Gobierno.

CIRCULAR a los funcionarios públicos de la Unión.
Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección 1.ª.—Circular número 351.—Bogotá, 17 de julio de 1880.

A los funcionarios públicos de la Unión.
Señor...

Hoy he tomado posesión del empleo de Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, para el cual fui nombrado por el ciudadano Presidente de la Unión, con aprobación del Senado de Plenipotenciarios. Tengo el honor de comunicarlo a usted para los fines legales.

Soi de usted atento servidor,
José Araújo.

José Araújo.

TELEGRAMAS

Honda, 28 de julio de 1880.
Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

El vapor Francisco Montoya salió de Barranquilla el diez i nueve (19) i llegó ayer a las doce i veinte (12 i 20) p. m. con quinientas sesenta i dos (562) cargas i los pasajeros siguientes: doctor Juan Manuel Rúdas, Gregorio Gómez, Dolores-Salazar de Nare, Cecilio Vega. El vapor Puma se descompuso en "Mata-repón" i de allí mandé el correo en canoa. El José María Pino permanece varado cerca de la quebrada de Cocorná.

José E. Montero.

Honda, 29 de julio de 1880.
Señor Presidente de la Unión.

El vapor Francisco Montoya saldrá mañana a trabardor con el José María Pino que está varado abajo de Nare, i éste seguirá inmediatamente para Barranquilla.

José E. Montero.

Secretaría de Instrucción pública.

DECRETO NUMERO 29.

por el cual se admite la renuncia i se hace un nombramiento.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública, en su carácter de Rector de la Universidad nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Admítase la renuncia que, con el carácter de irrevocable, hace el doctor Francisco Montaña del puesto de Bedel de la Escuela de Literatura i Filosofía.

Art. 2.º Nómbrase Bedel de la expresada Escuela, en reemplazo del señor Montaña, al señor Samuel Bernal, en calidad de interino. Comuníquese.
Dado en Bogotá, a 24 de julio de 1880.

Rafael Pérez.
El Oficial mayor,
Cárlas Sáenz E.

DECRETO NUMERO 30.

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública, en su carácter de Rector de la Universidad nacional,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Pasante-bedel i Pasante-portero de las Escuelas de Literatura i Filosofía i de Jurisprudencia a los señores Ottonio Návás i Baltasar Ochoa, respectivamente.
Comuníquese.
Dado en Bogotá, a 24 de julio de 1880.

Rafael Pérez.
El Oficial mayor,
Cárlas Sáenz E.

CIRCULAR del Secretario de Instrucción pública a los Rectores de las Escuelas de la Universidad nacional.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo federal.—Secretaría de Instrucción pública. Sección 1.ª.—Circular número 10.—Ramo de Gobierno de las Escuelas Universitarias. Bogotá, 7 de julio de 1880.

Señor Rector de la Escuela de...

Es uno de los deberes que le incumbe al Gobierno, como también un medio adecuado de corresponder acertadamente a las exigencias del público o de los particulares, el vijilar, inspeccionar i cerciorarse por sí mismo de la buena marcha i estado actual de los establecimientos de carácter público como el que tiene hoy bajo sus órdenes. Animado por estas consideraciones, e impulsado por el deseo de cumplirlas en cuanto me corresponde, he determinado practicar visitas oficiales en las Escuelas que forman la Universidad nacional, i he señalado el 12 del presente mes, a las doce del día, para visitar la Escuela que está encomendada a usted.
Soi de usted atento servidor,

M. AMADOR FIERRO.

DILIJENCIA de visita practicada en la Escuela de Ingeniería.

En Bogotá, a las doce de la mañana del día 12 de julio de 1880, el señor Secretario de Instrucción pública se presentó en el local de la Escuela de Ingeniería civil i militar con el objeto de practicar la visita del establecimiento. Encontrando en dicha Escuela al señor doctor Manuel Ponce de León, Rector de ella, i reunida la comunidad, la visita se redujo a los puntos siguientes:

1.º Se inquirió del señor Rector si los empleados dependientes de su autoridad cumplían sus deberes, e informó que dichos empleados, en su concepto, llenaban satisfactoriamente sus deberes, sin que pudiera decir esto mismo en la actualidad respecto del portero, señor Leopoldo Corredor, por cuanto había recibido dentro del día una queja de su conducta, de cuya averiguación se estaba ocupando, i de cuyo resultado daría cuenta oportuna al señor Secretario.

2.º Se pidió informe a la comunidad acerca de la conducta observada por los empleados del establecimiento para con ellos, escitiéndoles a que expresaran los motivos de queja en el caso de que tuvieran algunas. Contestaron que no tenían observación alguna que hacer respecto de la conducta de los superiores i que, por el contrario, estaban satisfechos de ella.

3.º Se solicitó informe de la misma comunidad sobre si tenían alguna reclamación que hacer en lo relativo a los alimentos, a los dor-

mitorios i, en general, a todo lo que de algun modo esté relacionado con la condición que tienen, en su calidad de alumnos internos, varios de los que forman la comunidad.

El alumno José Agustín Forero, a nombre de algunos, manifestó que su ustería de alimentos, solicitaba que el desayuno se les hiciera servir antes de las seis de la mañana i no a esta misma hora, porque, debiendo asistir a clase varios de ellos, esta coincidencia presentaba dificultades para tomar el desayuno en tiempo. Que deseaban que a los sirvientes de la Escuela se les obligara a asearse lo mas temprano que fuera posible.

4.º Se pidió también informe a la Comunidad sobre si los Catedráticos concurrían a las clases en los días, a las horas, i por el tiempo que prescriben las disposiciones reglamentarias. El alumno de la Escuela de Ingeniería, señor Augusto Aragón, manifestó que él i sus compañeros de clase tenían quejas respecto del Catedrático del curso 5.º tanto porque faltaba con frecuencia a ella, como porque el método de enseñanza que observaba, i que era el puramente oral, no les permitía imponerse bien de las lecciones ni les dejaba tiempo para escribir con exactitud lo que el Catedrático trataba de enseñar.

5.º Se pidieron los libros que los reglamentos previenen llevarse para el réjimen interior del establecimiento, i, examinados, hubo los siguientes:

El reglamento de la Universidad; el de la economía de la Escuela; i de resoluciones; el de alta i baja de superiores i alumnos; el de anotación de permisos i penados; el copiator de comunicaciones; el de matriculas; el de actos de exámenes semestrales; el de actos de exámenes anuales; el de calificaciones de aplicación i conducta i el inventario de los instrumentos, libros i útiles del establecimiento.

Se hallaron arreglados en su todo i llenados con la fecha.

6.º Se solicitó del señor Rector de la Escuela manifestara sus opiniones con respecto a los alumnos internos i externos, su número, las clases, materias de enseñanzas, profesores, sueldos, textos de enseñanzas, mejoras materiales, i finalmente, sobre la bijnene o disposición de los dormitorios. Manifestó que, por punto general, ya había informado o aseverado que las cosas podían continuar, en cuanto a réjimen i disciplina, en el pié que tenían en la actualidad. Que en el establecimiento solo existía un alumno interno de la Escuela de Ingeniería i siete de los destinados para la misma Escuela cuando ésta se independice de la Universidad nacional. Que, en cuanto a mejoras al edificio, perteneciendo éste a la comunión católica, nada se debería providenciar en este particular; i que, con respecto a los demás puntos, informaría por escrito al Secretario.

Se ofreció por el señor Secretario de Instrucción pública dictar en oportunidad las providencias del caso a fin de que tuviera la mayor eficacia este acto que quedó así concluido.

En fe de lo espuesto se firmó esta diligencia por ante el infrascrito Secretario de la Universidad:

M. AMADOR FIERRO.—MANUEL PONCE DE LEÓN.

El Secretario de la Universidad,

Rafael Pérez.

MEMORIAL de varios alumnos de la Escuela de Literatura i Jurisprudencia.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública—Presente.

Los que firmamos, alumnos de la Escuela de Literatura i Jurisprudencia, internos en "La Candelaria," muy encarecida i respetuosamente nos permitimos llamar vuestra atención a un hecho sobre el cual no nos atrevimos a hacerle el día que verificásteis nuestra visita oficial, atendiendo a que en ese día se hallaba presente la persona a quien queríamos referirnos; i ese hecho o manifestación contiene no un cargo o acusación, sino una justa alabanza o mas bien un homenaje debido a la justicia.

Nos referimos al señor Vicerector Miguel H. Campillo; i al hacerlo ante vos, no tenemos otra mira que la de informaros de la manera culta i amistosa como por él somos tratados, cosa que le ha granjeado nuestra adhesión i nuestra simpatía, i que es tanto mas plausible cuanto que en épocas anteriores lejos de adoptar tan saludable sistema se creyó en mala hora que la opresión i las arbitrariedades eran la regla de conducta que debía observarse con jóvenes que apenas necesitan de los estímulos del honor, regla